Ponencia de la Consejera:
Dra. María de los Angeles Guzmán García

Número de expediente:

RR/2439/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el informe de la obra de la ampliación del cause del Arroyo Topochico, costo de la inversión, nombre del constructor fecha de ingreso al padrón y documento que lo avale.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información reservada objeto del acuerdo de clasificación permanecerá reservada ya que se encuentra en curso una auditoria.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024

Se **revoca** la propuesta de reserva del sujeto obligado.

"La democracia sólo es posible con el acceso fácil a la información y las buenas comunicaciones. Y la tecnología es una forma de facilitar las comunicaciones". Tom Clancy

Recurso de Revisión número: **RR/2439/2023**
Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2439/2023,** donde se **revoca** la propuesta de reserva del sujeto obligado, a fin de que realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Secretaría.**	Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 05 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 14 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2439/2023**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de enero de 2024, se señaló las 12:30 horas del 13 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 13 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

[1] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 20 de febrero de 2024).

En ese sentido, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito el informe de la obra de la ampliación del cause del Arroyo Topochico, costo de la inversión, nombre del constructor fecha de ingreso al padro y documento que lo avale."*

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

Referente a su solicitud sobre: **El informe de la obra de la ampliación del cause del Arroyo Topo chico, costo de la inversión, nombre del constructor fecha de ingreso al padrón y documento que lo avale,** le informo que se le envía la información solicitada, correspondiente al año 2022, como también se anexan, documentos que avala la solicitud de inscripción al padrón de contratistas de persona moral.

Tramo	Importe	Empresa	Inscripción al padrón
1+320.00 a 1+520.00	$49,003,639.55	Constructora Moyeda, S.A. de C.V.	SOP-PC-294
1+520.00 a 1+685.00	$36,599,469.89	Foja Ingenieros Constructores, S.A. de C.V.	SOP-PC-300
1+685.00 a 1+775.00	$24,396,890.56	Constructora Jomabe, S.A. de C.V.Desarrollo Constructivo Urbanistico, S.A. de C.V.	SOP-PC-151 SOP-PC-390
1+775.00 a 1+900.00	$48,849,075.60	Promotora Arvi, S.A. de C.V.	SOP-PC-192

Referente, a la información solicitada correspondiente del año 2023, es considerada reservada esto debido que se encuentra en proceso de auditoría, por lo que, de hacerse del conocimiento al público, se vulneraría lo establecido en los artículos 3 fracción VIII, XXXV,125,129,130,131,138,fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León. De forma que se anexa acuerdo de reserva, oficios y acta de reserva con número CTSN-267/2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: ***"La clasificación de la información"***; siendo ese el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción I, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expreso que no pueden reservar la información porque es publica y el entregarla no afecta la auditoria que estén llevando ya que son procesos completamente diferentes y separados, por lo que no existe una prueba de daño, y deben entregar el año 2023 como lo pedí en mi solicitud.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma únicamente respecto a la clasificación de la información para el año 2023, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con la información que le fue proporcionada durante el periodo de 2022.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS[3].***

En ese sentido, en la presente resolución únicamente se realizará el estudio de la clasificación respecto del año 2023.

---

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; […]

[3] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 16 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado refiere que inatendibles resultan los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que contrario a sus manifestaciones el motivo de reserva encuadra perfectamente en lo dispuesto en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, toda vez que la información peticionada se encuentra en un proceso de revisión tanto

la Contraloría Municipal, por lo que hace al ejercicio 2023-dos mil veintitrés, por lo que se proporcionó información parcial, y la considerada reservada se encuentra apegada a derecho.

- Que dicho supuesto y atendiendo a la verificación que se realiza por parte de la Contraloría municipal, se procedió a Clasificar la información como reservada, partiendo que el proceso de verificación y revisión por parte del Órgano legalmente competentes, implica la posesión de los documentos auditados para comprobar que los procesos se hayan realizado con apego en los normativos aplicables, y tanto el Acuerdo de Reserva, como del Acta de Confirmación por parte del Comité de Transparencia se desprende que la información requerida se encuentran implícitas en la información que en ejercicio de las facultades de fiscalización la Contraloría Municipal, y dentro de las cuales requirieron para su revisión y evaluaciones correspondiente el ejercicio 2023-dos mil veintitrés, como se desprende del acuerdo de Reserva y del Acta de Comité, de ahí que la información solicitada se encuentre en el supuesto señalado del artículo 138 de la Ley de Transparencia del Estado, ya que existe una vinculación directa entre las actividades que realiza la Contraloría Municipal con la documentación relativa a la información requerida mediante la solicitud de información, dentro de los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes del órgano auditor, y que no obstante ser información pública acorde a lo dispuesto en el artículo 95, en el momento de la solicitud, se considera reservada por las consideraciones de derecho ya descritas, y que una vez que concluya dicho proceso podrá cambiar de nuevo a la clasificación de pública, tal y como lo señala el numeral 126 fracción ll de la multicitada ley, de ahí que los argumentos vertidos. por el recurrente, resulten inoperantes, y por consecuencia impliquen la improcedencia del presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 180 fracción II, en relación con el diverso 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León.

- Sumado a lo anterior, tenemos que toda la información solicitada mediante las auditorías que se realizan por la Contraloría municipal del ejercicio 2023, se encuentran concentradas en las oficinas y a disposición de los auditores adscritos al órgano auditor, por lo cual su substracción para efectos de digitalizarla o sacar copias obstruye y pone en pausa las labores de auditoría, lo que imposibilita y dificulta además las labores de verificación que contempla el artículo 13 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Respuesta a la solicitud de información;
2. Solicitud de inscripción en el padrón de contratistas no. 294;
3. Solicitud de inscripción en el padrón de contratistas no. 300;
4. Solicitud de inscripción en el padrón de contratistas no. 151;
5. Solicitud de inscripción en el padrón de contratistas no. 192;
6. Acta CTSN-267/2023; y,
7. Acuerdo de información reservada

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **revocar** el acuerdo de reserva del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran la causal de procedencia consistente en: **“La clasificación de la información”.**

En resumen de lo anterior, para justificar la clasificación de la información de la que se duele el recurrente, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado acompañó el acuerdo de información reservada y el acta CTSN-267/2023, mediante el cual se confirmó la clasificación de información como reservada, por el Comité de Transparencia de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En el caso concreto, se deduce que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Es importante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

[4] Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, además de las determinaciones tomadas por el sujeto obligado en el acuerdo de reserva correspondiente, agregó también, desarrollar aplicar una prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CTSN-267/2023, en cumplimiento al acuerdo de información reservada de fecha 28 de noviembre de 2023, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa lo siguiente:

- Que el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada sobre los expedientes administrativos objeto de la auditoría al ejercicio de los recursos en materia de obra pública del periodo comprendido de enero a septiembre de 2023 del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ordenada mediante oficio S.A.190-A/2023, de fecha 05 de julio de 2023 y oficio D.A.331/2023

de fecha 02 de octubre de 2023 notificados respectivamente y suscritos por la contraloría Municipal.

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé el marco normativo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VIII, XXXV, 125, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a lo señalado en el artículo Vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigentes, el ejercicio del derecho de acceso al a información pública solo será restringido en los términos dispuestos en la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial y so podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo que dejen de subsistir las causas que originaron su clasificación.

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En este punto la autoridad argumentó que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que las auditorías se encuentran en proceso o seguimiento de observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrían o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información parcial o integralmente, obstruirla las actividades de fiscalización; de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Así también, que también implica un riesgo real e identificable en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de acceso a la información de un

proceso en el que aún no se ha adoptado una decisión definitiva, no puede justificar la violación a las prerrogativas que resulten fundamentales en nuestro sistema jurídico, como el de presunción de inocencia, ya que, no obstante de haberse determinado observaciones de auditoría, revisión o inspección, las mismas podrían ser susceptibles de ser solventadas, justificando la actuación del personal servidor público conforme a sus atribuciones.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

En cuanto a este punto, la autoridad refirió que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público de conocerla, hasta que no queden totalmente solventadas, por lo que dar a conocer a la ciudadanía sus resultados, afectaría la conducción de la auditoría, y la independencia y discrecionalidad del ente fiscalizador ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, por lo que, no es posible realizar una versión pública de los expedientes de auditoría que están siendo practicadas, o de la documentación solicitada en virtud de la misma, toda vez que se tratan de una unidad documental que conforma en su caso la revisión, y difundir la información inherente a esta, obstaculizaría las atribuciones del órgano de fiscalización, por ello reservar la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el mecanismo menos lesivo disponible para evitar perjuicio al interés público, ya que una vez concluidas las auditorias, se podrían conocer la información y documentación relacionada.

Luego entonces, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, entre otros supuestos. Por lo cual, la presente reserva de información tendrá tal carácter hasta el día último del mes de febrero del 2024 o a la fecha de la extinción de las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, en cuanto culmine la auditoría y se dictamine la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023 del Municipio de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León por la autoridad competente. Respecto a lo concerniente a la auditoría vigente para lo que va del ejercicio 2023, la información permanecerá como reservada un año contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo o cuando la auditoría culmine con el dictamen correspondiente por parte de la Contraloría Municipal.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que se encuentra actualmente abierta una auditoría por parte de la Contraloría Municipal, ya que toda la información relativa a la presente auditoría se encuentra concentrada por lo cual, la substracción para efectos de digitalizarla o sacar copias obstruye y pone en pausa las labores de auditoría.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia estima que el procedimiento que lleva a cabo la auditoría no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo peticionado y en estudio, consiste propiamente en: *el informe de la obra de la ampliación del cauce del Arroyo Topo chico, costo de la inversión, nombre del constructor fecha de ingreso al padrón y documento que lo avale.”*

Es decir, consisten en constancias que evidentemente derivan actos que quedaron plasmados en documentos y que no pueden o deben modificarse, y que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando la relación contractual, los procesos de adquisiciones que se hayan realizado en base a la normativa y procedimientos

que le son aplicables, no para modificar los documentos ya generados, y que obran en poder del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, como quedó establecido en el acuerdo de reserva, la información solicitada; se encuentra bajo la realización de una auditoría, y el hecho de requerir la información descrita en los puntos detalladas en párrafo que anteceden, no variaría la visión o imparcialidad de las personas encargadas de dicho proceso, ya que lo requerido es sólo una parte de la información que se está auditando, y para poder determinar si hubo alguna actuación incorrecta, forzosamente, se tendría que verificar todas la documentación en conjunto para llegar aún dictamen correcto.

Siguiendo la suerte de lo anterior, es de reiterar que el sujeto obligado realiza una prueba de daño, pretendiendo atender lo que dispone el artículo 129 de la Ley que rige la materia que nos ocupa, no obstante, esta Ponencia estima que no son acertadas las mismas, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primero, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Que las auditorias se encuentran en proceso o seguimiento de observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrían o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información parcial o integralmente, obstruiría las actividades de fiscalización; de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

No obstante, como se estableció en párrafos anteriores, el poner a disposición del particular la información requerida, no afecta la ejecución de la auditoría, puesto que son instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado, y que su entrega, no impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice cualquier autoridad con funciones de auditoria en el procedimiento de verificación del cumplimiento de

las leyes, situación por la cual, no se vería afectado, en su caso, el derecho que se refiere en el acuerdo de reserva

Siendo además que, los ciudadanos tienen el derecho a conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso, el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos, con los que ejercen su labor.

Segundo, en lo atinente al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señala en el acuerdo de reserva, que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público de conocerla, hasta que no queden totalmente solventadas, por lo que dar a conocer a la ciudadanía sus resultados, afectaría la conducción de la auditoria, y la independencia y discrecionalidad del ente fiscalizador ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones

En el punto que acontece, es de señalar que tales argumentos ya fueron analizados en párrafos anteriores, las cuales se consideran desacertadas, por las argumentaciones expuestas con antelación, y se tiene por reproducidas a la letra a fin de evitar ociosos repeticiones.

Por último, en cuanto a la limitación que se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicho acuerdo de reserva establece que, no es posible realizar una versión pública de los expedientes de auditoría que están siendo practicadas, o de la documentación solicitada en virtud de la misma, toda vez que se tratan de una unidad documental que conforma en su caso la revisión, y difundir la información inherente a esta, obstaculizaría las atribuciones del órgano de fiscalización, por ello reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el mecanismo menos lesivo disponible para

evitar perjuicio al interés público, ya que una vez concluidas las auditorías, se podrían conocer la información y documentación relacionada.

De igual forma, se determina que no se actualiza la reserva pretendida, toda vez que, dichos argumentos de justificación que realiza no son aplicables, por las consideraciones expuestas en el punto de análisis inmediato anterior.

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León[5] emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

> I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
> II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
> III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
> IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite” se tiene que el sujeto obligado hizo referencia que la información solicitada se encuentra actualmente en una auditoría por parte de la Contraloría Municipal, notificado a ese sujeto obligado en fecha 05 de julio de 2023 mediante oficio S.A. 190-A/2023, así como en fecha 02 de octubre de 2023 a través del oficio D.A. 331/2023

[5]Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_ reformados_26_10_2020.pdf (Consultada el 20 de febrero de 2024)

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existen dos procedimientos de auditoría; sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a "l*a vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes" y "que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes*", no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto al Proveedor del que se solicita información no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que son documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que los procesos de adquisiciones se hayan realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes se vea afectado, y por tanto, se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo peticionado, en este caso, consiste propiamente en la entrega, en formato electrónico, de copia de los contratos celebrados con ciertas empresas, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dichos contratos solicitados constituyen sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de

divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando los procesos de adquisiciones que tendrían que haberse documentado forzosamente en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Bajo tales lineamientos, a consideración de esta Ponencia en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de los contratos solicitados no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010 en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”**

Cabe recordar, básicamente que, lo peticionado y en estudio es diversa información relacionada el informe de la obra, costo de la inversión, nombre del constructor, fecha de ingreso al padrón y documento que lo avale.

En ese sentido, es importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación de contar con lo peticionado por el particular; por lo que, de la lectura al artículo 3 fracción XLII de la Ley de la materia de transparencia, dispone que, las obligaciones de transparencia, es la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley

Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento en cita, establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre las que se encuentran las fracciones XXVIII, XXIX y XXXIII, referente a **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; los **resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, y el **padrón de proveedores y contratistas.**

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: San Nicolás de los Garza.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV.
No aplican	XV y LIII

Luego entonces, es de advertirse que al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XXVIII, XXIX y XXXIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con los montos destinados a gastos relativos a proveedores; contratos, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; los procesos de adjudicaciones de las obras, y padrón de proveedores y contratistas.

Por lo anterior, y en vista del acuerdo de reserva de información, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley[6]. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[7], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

[6] Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
[7] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[8], se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

[8] El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultado el 20 de febrero de 2024)

Por lo anteriormente expuesto, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular, en primera porque la autoridad no realizó la clasificación de información, conforme a la Ley de la materia y los lineamientos establecidos para tal efecto y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y en segundo punto porque, la información peticionada corresponde a diversas obligaciones de transparencia comunes que le aplican al sujeto obligado, la cual debe obrar publicada y actualizada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y, en consecuencia, se ordena a las autoridades que proporcionen la información requerida por el particular.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública

de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

> *"**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *(…)*
> ***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas**, **debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación**.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.[9]

[9] Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas _reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 20 de febrero de 2024)

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[10] "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.***"[11]

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[10] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 20 de febrero de 2024).
[11] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **revoca** invocada por la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto,, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.